

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de agosto del 2001.

Materia: Habeas corpus.

Interviniente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Intervinientes: Silvio de Jesús López y Kenia Gildeliza Molina Arias.

Abogado: Lic. Pedro Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159^E de la Independencia y 140^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto del 2001 contra sentencia de esa corte dictada en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Polanco, en sus conclusiones en representación de Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Arias, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de septiembre del 2001, suscrita por el mismo magistrado recurrente, donde se esgrime lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por entender esta procuraduría que los Magistrados Jueces al declarar irregular la prisión de los nombrados Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Vargas, por haber provenido el mandamiento de un funcionario, según ellos incompetente, han hecho una incorrecta apreciación del derecho, lo que será demostrado en el escrito motivado del recurso de casación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, en el cual se indican los medios que se expresarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero del 2001 fueron sometidos por el inspector regional nordeste de la Dirección Nacional de Control de Drogas en Santiago, a la acción de la justicia, los nombrados Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Vargas por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde apoderado, dictó orden de prisión en contra de los acusados; c) que en fecha 16 de febrero del 2001 los acusados Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Vargas interpusieron un habeas corpus por entender ilegal su prisión mediante

instancia dirigida al Magistrado Juez de Primera Instancia de Valverde, dictando su sentencia en fecha 30 de marzo del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el fallo recurrido en casación, el 31 agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, quien a su vez representa al Lic. Pedro Polanco, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, contra la sentencia de habeas corpus No. 38, de fecha 30 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así:

‘**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus incoado por los ciudadanos Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, por intermedio de su abogado Lic. Pedro Polanco, por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y ordena el mandamiento en prisión de los mismos, conforme a orden de prisión preventiva No. 18 de fecha 31 de enero del 2001, emanada del Magistrado Juez de Instrucción del Valverde; **Segundo:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara sin ningún efecto legal el mandamiento de prisión marcado con el No. 18 de fecha 31 de enero del 2001, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en contra de los impetrantes Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, por considerar que dicho mantenimiento en prisión es ilegal, puesto que emana de un funcionario judicial incompetente para dictarlo; **TERCERO:** Ordena la libertad inmediata de los impetrantes Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por tratarse de la materia de habeas corpus”;

En cuanto al recurso de casación del Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que el Magistrado Procurador General recurrente, en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 28, 29 y 32 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar los méritos de los medios de casación pre-transcritos, es preciso determinar si el recurso es regular y si se han cumplido todas las formalidades indicadas por la ley;

Considerando, que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público o la parte civil que recurran en casación tienen la obligación de notificar su recurso a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días, a partir de su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que cuando dicha parte se encuentre detenida, el acta que contiene la declaración le será leída por el secretario y la parte la firmará, y en caso de negarse o no poder hacerlo, se hará constar esa circunstancia;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago haya cumplido con esa obligación sustancial, ni tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a los fines de preservar su derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia de esa misma Corte, en fecha 31 de agosto del 2001, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do